

135-2008

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas y dieciocho minutos del día veinte de julio de dos mil nueve.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus se ha iniciado por el señor *Sigfredo Israel Merino Cabrera* a su favor y a favor de los señores *Carmen Leonor Aguilar Merino, Luis Armando Rivas, Marco René Martínez Estrada y Fabián Orlando Aguilar Hurtado*, quien considera amenazada su libertad física y la de todos los mencionados por investigaciones que en su contra está realizando el Jefe de la Oficina Fiscal de Santa Tecla.

Analizado el proceso y considerando:

I) Expone el peticionario que existe una restricción inminente a su derecho de libertad personal y del de los demás favorecidos, como resultado de una exposición mediática de su persona ante la opinión pública donde se le hacen a él y a los otros imputaciones que eventualmente podrían traducirse en una orden de detención en contra todos. Señala que el Juzgado Segundo de Paz de Santa Tecla autorizó un registro y allanamiento como anticipo de prueba y que mediante un oficio que este Tribunal dirigió a la Procuraduría General de la República se les daba la calidad de imputados en delitos graves, con agravio a su honor e imagen y violentando el principio de presunción de inocencia. Agrega que el Juzgado Segundo de Paz de Santa Tecla no les autorizó el nombramiento de defensores, aduciendo que en esa sede no se le instruía ningún proceso penal. Destaca también que similar petición les fue denegada en la Unidad de Delitos de Patrimonio Privado de la Oficina Fiscal de Santa Tecla, en donde además se negaron a hacerles saber sus derechos de imputados. Sostiene que no ha tenido posibilidad de conocer la imputación que en su contra existe en el expediente fiscal, como consecuencia tampoco ha tenido la oportunidad de resistir las pretensiones de la supuesta contraparte; que se ha ignorado sin ninguna justificación legal su derecho de defensa material y técnica y de los demás favorecidos y que ello le ha impedido la realización normal de sus actividades ordinarias, por la inminente amenaza de una intervención penal. Que conforme a las razones que expone existe una amenaza cierta de una eventual detención contraria a la Constitución, ya que aunque no han sido intimados, a pesar de haberlo solicitado en sede fiscal y judicial se les señala públicamente como autores de delitos graves y que por ello corre peligro la libertad personal de todos los beneficiados. Que lo anterior además constituye una violación a sus derechos de audiencia, de petición, de defensa y seguridad jurídica.

II) El Juez Ejecutor se limitó a informar que la diligencia de registro con prevención de allanamiento está fundamentada en la ley y que no constituye una restricción ilegítima al derecho fundamental de libertad. Que además la decisión del Juez Segundo de Paz de Santa Tecla, denegando el nombramiento de defensores está apegada a derecho, pues a los favorecidos no se les está instruyendo ningún proceso penal.

III) Al analizarse las diligencias de investigación agregadas al presente proceso, consta que con fecha nueve de julio de dos mil ocho, en la División de la Defensa de los Intereses de la Sociedad, Unidad de Delitos Relativos al Patrimonio Privado, Subregional Santa Tecla de la Fiscalía General de la República, el licenciado Paul Andre Castellanos Schürmann,

actuando en su calidad de apoderado general judicial del señor José Irving Granados Argueta, presentó denuncia contra los beneficiados de este hábeas corpus, inculpándolos de supuestas irregularidades cometidas en la administración de la Sociedad Coordinadora y Asesora de Proyectos Sociedad Anónima de Capital Variable. Asimismo, el día trece de agosto de dos mil ocho se tomó declaración en calidad de ofendido al señor José Irving Granados, accionista de la referida empresa, quien reiteró las acusaciones hechas contra los directivos de la sociedad.

Al folio 58 se dicta auto de dirección funcional y se solicita la realización de ciertas diligencias, entre éstas: inspecciones oculares en el lugar de ubicación de la empresa y se solicitó además, al Juzgado Segundo de Paz de Santa Tecla, autorización para efectuar un registro en las instalaciones de la sociedad.

El Tribunal autorizó la diligencia con el objeto de encontrar objetos o documentos vinculados a los hechos denunciados, como libros contables y de actas de las asambleas ordinarias de la sociedad. El registro con prevención de allanamiento se programó para el día veintiocho de agosto del año próximo pasado, siendo esta la última diligencia investigativa que consta en la certificación de las diligencias.

Relacionado a lo anterior, debe decirse que esta Sala ha configurado en su jurisprudencia la procedencia del hábeas corpus del tipo preventivo, como ejemplo, en la sentencia número 172 – 2003, entre otros aspectos se sostuvo que: "*(...) esta modalidad de hábeas corpus tiene por finalidad proteger la libertad individual de una persona, cuando existe una amenaza ilegal contra ésta, habiéndose considerado que si la ley protege tal derecho fundamental cuando es ilegalmente restringido, debe hacerlo también cuando la restricción no existe pero es inminente su concreción (...)*".

También se expresó que las amenazas de restricción deben ser reales o inminentes, es decir deben estar en proceso de hacerse efectivas y no constituir meras especulaciones. Igualmente en la sentencia número 165-2003, se ha dicho: "*este tipo de hábeas corpus tiende a prevenir una lesión a producirse, teniendo como presupuesto de procedencia la amenaza de eventuales detenciones contrarias a la Constitución a fin de evitar que se materialicen...*"

Los hechos planteados por el señor Merino Cabrera podrían analizarse a partir de esta modalidad de hábeas corpus, en tanto se esbozara en la solicitud una real amenaza de que se efectúen capturas en contra de los beneficiados, como consecuencia de las investigaciones ejecutadas en su contra y de la eventual responsabilidad de éstos en los hechos que se les atribuyen; sin embargo, no se destacan de la pretensión los supuestos necesarios que habiliten un examen de constitucionalidad a la luz de esta forma de hábeas corpus.

En el caso presente, la actuación de la Fiscalía se produce en el contexto de las investigaciones iniciales prejudiciales necesarias para cimentar la adecuada imputación de los favorecidos o descartarla si es el caso; y no es posible establecer a partir de estos hechos una vinculación clara y directa, como se plantea en la pretensión, con el derecho

fundamental de libertad de los beneficiados, pues no se constata un supuesto de privación de este derecho en vía de ejecución e inminente.

Debe aclararse que esta Sala no es competente para incidir en ningún tipo de diligencia investigativa ordenada en sede fiscal y ejecutada auxiliariamente por la Policía Nacional Civil, en tanto no se determine que tal o cual diligencia indagatoria sea realizada al margen de la legalidad y como resultado atente contra un derecho fundamental, pero la simple expectativa de una eventual restricción al derecho de libertad no es objeto de control de esta Sala.

La existencia de diligencias de investigación en sede fiscal no devienen necesariamente en una afectación directa o inmediata al derecho fundamental de libertad; como tampoco la cobertura mediática que se le ha dado al caso se traduce automáticamente en el supuesto de restricción en camino a ejecutarse la privación de libertad.

Además, contrario a lo expuesto en la pretensión y sin entrar al conocimiento de este punto, ya que como se expuso no es un supuesto habilitante de un hábeas corpus del tipo preventivo por su falta de conexidad directa con una afectación al derecho de libertad; consta al folio 66 de la certificación de las diligencias administrativas de investigación que los defensores técnicos propuestos por los favorecidos se tuvieron por nombrados en sede fiscal a las ocho horas del día nueve de septiembre de dos mil ocho, dos horas antes de que se presentara la solicitud de hábeas corpus en la Secretaría de esta Sala.

En consecuencia e independientemente de lo señalado en el párrafo que antecede; al no producirse el supuesto que habilite el conocimiento de la pretensión a través de la figura del hábeas corpus preventivo, se imposibilita para esta Sala conocer el fondo de lo planteado y se torna procedente sobreseer, debiendo aclararse siempre que el sobreseimiento en un proceso de hábeas corpus surge en ocasión de la ausencia de elementos sobre los cuales emitir un pronunciamiento de fondo y que además **esta manera anormal de ponerle fin al proceso de hábeas corpus, no tiene incidencia alguna sobre la situación jurídica del beneficiado.**

Por las razones expuestas en el presente hábeas corpus iniciado a favor de *Sigfredo Israel Merino Cabrera, Carmen Leonor Aguilar Merino, Luis Armando Rivas, Marco René Martínez Estrada y Fabián Orlando Aguilar Hurtado*, esta Sala **RESUELVE**: a) sobreséese el presente proceso constitucional; b) certifíquese la presente resolución y remítase, con las respectivas certificaciones de las diligencias, al Juzgado Segundo de Paz de Santa Tecla y a la División de la Defensa de los Intereses de la Sociedad, Unidad de Delitos Relativos al Patrimonio Privado de la Fiscalía General de la República, subregional Santa Tecla y al Juzgado Segundo de Paz de Santa Tecla c) notifíquese la presente resolución; y d) archívese. ---J. B. JAIME---F. MELÉNDEZ---J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO R.---R. E. GONZÁLEZ B.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN---E. SOCORRO C.---RUBRICADAS.